

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

**E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co) Chiriguana  
(Cesar).**

---

**CHIRIGUANA – CESAR, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Pasa al despacho informando al señor Juez que la apoderada de la parte demandada presenta **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 24 de Marzo de 2022, que niega la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución. SIRVASE ORDENAR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhonny Beltran Luquetta'.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.  
Secretario

---

**CHIRIGUANA – CESAR, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
DTE: MIRIAN GUERRERO DURAN  
APOD. Dr. ADEL JOSE TOLOZA MORALES  
DDO: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON  
RADICADO No.: 20-178-40-89-001-2019-00231-00

**AUTO No. 091**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada presentado en contra el auto 24 de Marzo de 2022, donde se Rechaza la Nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada; E igualmente se dejó sin efecto todas las actuaciones procesales realizadas luego de proferirse el auto de fecha 21 de octubre de 2021, quedando incólume dicho auto, y se le otorgó la oportunidad a la parte demandada para que se pronunciara acerca de la reforma de la demanda tal y como lo indica el artículo 93 inciso 4 del Código General del Proceso.

**- EL RECURSO**

En fecha 30 de marzo de 2022, vía correo electrónico fue allegado memorial.

Fundamenta su recurso la togada solicitando que se reponga el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por encontrarnos frente una causal de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales contemplados en el numeral 5 del

CGP, debido a que el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo de la demanda, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconocen el correo electrónico y el número de celular de la demandada, constituyéndose en una de las causales del artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5.

Igualmente, manifiesta que se constituye una de las causales del artículo 100 en su numeral 3 Y 4 de inexistencia del demandante como quiera que el poder otorgado por la demandante en la nota de presentación autenticada ante la Notaría Única del Circulo de Curumani, Cesar, la parte de atrás del poder fue otorgado por la señora MIRIAN GUERRERO DURAN y en la parte de adelante del poder y en el libelo de la demanda aparece el nombre MIRIAM DURAN GUERRERO, ya que es una persona diferente por su nombre no MIRIAM sino MINIAN, porque su nombre de no termina en M sino en N.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto del recurso de reposición el Código General del Proceso, establece que:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley -*término de la ejecutoria*-, el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El recurso presentado por la apoderada de la parte demandada se fundamenta en que en se configura la causal de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales contemplados en el numeral 5 del CGP, debido a que el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo de la demanda, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconocen el correo electrónico y el número de celular de la demandada, constituyéndose en una de las causales del artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5.

Es relevante dejar claro que la última actuación dentro del proceso de la referencia fue la admisión de la REFORMA DE LA DEMANDA, y luego se profirió auto de fecha 24 de marzo de 2022, donde se decidió dejar sin efecto todas las actuaciones procesales realizadas luego de proferirse providencia de fecha 21 de octubre de 2021, quedando incólume auto que admitió la reforma de la demanda, otorgándosele la oportunidad a la parte demandada para que se pronuncie acerca de la reforma de la demanda tal y como lo indica el artículo 93 inciso 4 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con respecto a lo alegado por la togada en cuanto a que se está frente a la causal de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales contemplados en el numeral 5 del CGP, debido a que el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo de la demanda, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconocen el correo electrónico y el número de celular de la demandada, constituyéndose en una de las causales del artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5, esta agencia judicial **se ratifica** en lo expresado en el auto No. 024 de fecha 24 de marzo de 2022, por cuanto a que si bien es cierto, que el escrito de la reforma de la demanda no cumplía con los requisitos de ley, en el sentido que no se incorporó a la demanda el canal digital donde debe ser notificada la demandada, información que debe ser parte de una demanda íntegra, **no es menos cierto**, que la parte demandada ya se encontraba debidamente notificada de la misma por conducta concluyente como se observa en las foliaturas del expediente, por lo que el auto admisorio de la reforma de la demanda se le aplicó lo dispuesto en el artículo 93 numeral 4° del Código General del Proceso, aunado a lo anterior, se hace la claridad que la apoderada de la parte demandada conocía acerca de la reforma de la demanda; toda vez que mediante memorial enviado a través de correo electrónico el 18 de noviembre de 2021, solicitó que se le diera traslado a dicha reforma y luego de ello presentó escrito contestándola.

Conforme a lo anterior, el despacho NO REPONDRÁ, la decisión tomada con respecto a este punto.

En cuanto a lo citado por la apoderada de la parte demandada de que se constituye una de las causales del artículo 100 en su numeral 3 Y 4 de inexistencia del demandante como quiera que el poder otorgado por la demandante en la nota de presentación autenticada ante la Notaria Única del Circulo de Curumani, Cesar, la parte de atrás del poder fue otorgado por la señora MIRIAN GUERRERO DURAN y en la parte de adelante del poder y en el libelo de la demanda aparece el nombre MIRIAM DURAN GUERRERO, ya que

es una persona diferente por su nombre no MIRIAM sino MINIAN, porque su nombre de no termina en M sino en N.

Al respecto esta célula judicial encuentra que lo alegado por la togada, es un error meramente formal al digitar el nombre de la señora MIRIAN GUERRERO DURAN, igualmente téngase en cuenta que los nombres propios no tienen ortografía, si bien es cierto la señora MIRIAN, eligió escribir su nombre terminado en N, no es menos cierto, que pueda existir errores de transcripción al escribir su nombre dado a que se ha costumbre a escribir dicho nombre terminado en M, aunado a lo anterior, en el expediente se pudo observar que la señora MIRIAN, firmaba documentos con el mismo error citado y plasmaba su firma conforme a como ella lo escribe.

Así mismo le manifiesto que renuncio a notificación y a término de ejecutoria del auto acepte esta petición de retiro.

Atentamente:

Miriam Guerrero  
MIRIAM GUERRERO DURAN  
C.C.No. 41.551.139 de Curumaní

**COMPARECENCIA NOTARIA PERSONAL**  
Ante la Notaria Única del Circuito de Curumaní - Cesar  
COMPARECIENTE  
Guerrero Duran  
C.C. No. 41.551.139 de Curumaní  
Con C.C. y mancha de tinta y huella que aparecen en el presente comparecencia son suya y que reconocen el presente comparecencia.  
Firma: *Miriam Guerrero*  
Fecha: 10 AGO 2021  
Dña. Ana Isabel Aguilar Bravo  
NOTARIA ÚNICA

HUELLA DEL COMPARECIENTE

AL COMPARECIENTE ESTAMPA LA HUELLA DEL DEDO INDICE DERECHO

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO DE CURUMANÍ - CESAR Dña. Ana Isabel Aguilar Bravo NOTARIA ÚNICA

Igualmente se pudo avizorar que evidentemente lo alegado es un palpable error de digitación que no genera ninguna de las causales que presenta la apoderada de la parte demandada, tanto así, que la misma togada en su escrito comete igualmente un error de transcripción, toda vez que al momento de escribir el nombre de la señora MIRIAN, escribe MINIAN:

**SEGUNDO:** constituyéndose en una de las causales del artículo 100 del código general del proceso Numeral 3 de inexistencia del demandante. Como quiera de que en poder otorgado por la demandante en la nota de presentación autenticada ante la Notaria Única del círculo de curumaní – cesar, la parte de atrás del poder fue otorgado por la señora **MIRIAM GUERRERO DURAN** y en la parte de adelante del poder y en el libelo de la demanda aparece el nombre **MIRIAM DURAN GUERRERO**, ya que es una persona diferente por su nombre no es MIRIAM sino MINIAN, porque su nombre de no termina en **M** sino en **N**.

**TERCERO:** constituyéndose en una de las causales del artículo 100 del código general del proceso Numeral 4) Incapacidad o indebida representación del demandante, Como quiera de que en poder otorgado por la demandante en la nota de presentación autenticada ante la Notaria Única del círculo de curumaní – cesar, la parte de atrás del poder fue otorgado por la señora **MIRIAM GUERRERO DURAN** y en la parte de adelante del poder y en el libelo de la demanda aparece el nombre **MIRIAM DURAN GUERRERO**, ya que es una persona diferente por su nombre no es MIRIAM sino MINIAN, porque su nombre de no termina en **M** sino en **N**.

Sumado a lo anterior, es importante manifestar si bien es cierto, hubo error de transcripción en el nombre de la señora MIRIAN, no es menos cierto, el número de la cedula corresponde a la demandante:

### Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación:  Número identificación:

¿Cuanto es 3 - 2?

### Datos del ciudadano

Señor(a) MIRIAN GUERRERO DURAN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 49551139.

Por lo que este ente judicial no repondrá el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

Consecuentemente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto 24 de Marzo de 2022, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Chiriguaná, el 17 de Mayo de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 64.

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA  
SECRETARIO.

